

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 0800131530042022-00040-00**

**ACCIONANTE: MAYRA LUZ ESTARITA ESTRADA**

**ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2.022)**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora MAYRA LUZ ESTARITA ESTRADA en contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPL DE PUERTO COLOMBIA , por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia.-

**ANTECEDENTES.-**

Manifiesta la señora accionante que el juzgado accionado conoció de la tutela contra inspección de policía del municipio de Puerto Colombia y que a través de fallo de fecha diciembre 16 del 2021 radicado 2021-00928 resolvió tutelar el derecho fundamental invocado y ordeno dieran respuesta a derecho de petición de fecha 24 de noviembre dl 2021.

Considero la parte accionante que no se le dio total cumplimiento a lo ordenado en el fallo, por tanto presentó incidente de desacato y su inconformidad radica que hasta la fecha el juzgado en mención no ha dado tramite al incidente de desacato presentado por la señora accionante en esta tutela.

Por tanto como pretensión solicita se le proteja los derechos fundamentales invocados.

Allega a la presente tutela copia del incidente de desacato presentado, entre otras, ver folios 79 y 80 .

**DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO.**

Que en efecto la parte accionante presento incidente de desacato, el cual se procedió a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido En el artículo 52 del Decreto 2591 del 1991.-

Por tanto, por auto de fecha 18 de febrero del 2022 resolvió.

**PRIMERO: REQUERIR A LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,** para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, cumpla la orden dispuesta por este despacho a través d fallo de fecha 16-12-2021 dentro de la acción de tutela 2021- 00928-00 y en igual termino allegue informe , anexando las pruebas que tenga a su favor.

**SEGUNDO: PREVENIR** a dicha inspección que en caso de no allegar informe del cumplimiento del fallo, dentro del termino señalado en el numeral anterior se procederá a la apertura del incidente de desacato en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 del 1.991.-

Y allego como prueba el auto de requerimiento de fecha 18 de 02-2022 y constancia de envío, ver folio 6 del cuaderno principal, de la contestación de tutela .

Concluye solicitando al despacho denegar la presente tutela por hecho superado o carencia actual de objeto.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

### CONSIDERACIONES:

Ahora se entra a decidir sobre los hechos relacionados con en el incidente de desacato presentado ante el juzgado accionado y que al decir del accionante no se le ha dado tramite.

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004,<sup>1</sup> esta Corporación señaló lo siguiente:

*“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso<sup>2</sup>, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los*

---

<sup>1</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> “Ver sentencia T-604 de 1995.”

*términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.*

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,<sup>3</sup> pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”

## **CASO CONCRETO RESPECTO AL INCIDENTE DE DESACATO**

Acerca del paso a seguir una vez interpuesto incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 11 de junio de 2014, ha recomendado:

*“4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónomo y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En el caso de auto se observa que la parte actora entre otros documentos allego copia del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre del 2021, proferido por el juzgado accionado en el mismo se resolvió lo siguiente.

Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por MAYRA LUZ ESTARITA ESTRADA Y se ordeno a LA INSPECCION DE POLICIA DE PUETO COLOMBIA ,para que dentro del término de 48 horas proceda a darle respuesta a la parte accionante de manera suficiente y efectiva a las peticiones elevadas en fecha 24 de noviembre del 2021.

El 26 de Enero del 2022 , a través de correo electrónico la parte accionante presenta ante el juzgado accionado INCIDENTE DE DESACATO (ver folio 78 ) en razón a que la entidad accionada no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, configurándose de esta forma un desacato.

Ante la petición invocada el juzgado accionado, por auto de fecha 18 de febrero del 2022 resolvió.

*PRIMERO: REQUERIR A LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, cumpla la orden dispuesta por este despacho a través d fallo de fecha 16-12-2021 dentro de la acción de tutela 2021- 00928-00 y en igual termino allegue informe , anexando las pruebas que tenga a su favor.*

*SEGUNDO: PREVENIR a dicha inspección que en caso de no allegar informe del cumplimiento del fallo, dentro del termino señalado en el numeral anterior se procederá a la apertura del incidente de desacato en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 del 1.991.-*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Allego copia del dicho requerimiento y constancia de envío, ver folio 6 del cuaderno principal anexo contestación de tutela.-

Concluye solicitando al despacho denegar la presente tutela por hecho superado o carencia actual de objeto.

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en líneas anteriores, se observa que si bien es cierto que el incidente de desacato presentado en fecha 26 de enero del 2022 a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, aun no se la había dado el trámite correspondiente o no se había hecho lo legalmente pertinente, se tiene que mediante auto de fecha 18 de febrero del 2022, el juez accionado requirió a la entidad accionada para que rinde informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre del 2021.

Por lo anterior, se tiene que el juzgado accionado impulso el trámite del incidente de desacato presentado, por lo que se denegara la presente tutela por hecho superado o carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se dio inicio el trámite del incidente de desacato cuyo fin es indagar o hacer cumplir el fallo de tutela y en ultima es el querer de la parte accionante.

Por todo lo anterior este despacho denegara la presente acción de tutela.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora MAYRA LUS ESTARITA ESTRADA en contra JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por no configurarse vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes el presente proveído.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbad02f76a8293b8b159bbeaa673cc9fcbbf6998ca5262497dd5652b62686585**

Documento generado en 28/02/2022 06:36:37 PM

Tutela 1ª Ints – Rad. 2022-00040-00 – Fallo de tutela.-

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**